Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gómez Cuevas, Vanessa c/ Estado Nacional – DNM s/ amparo ley 16.986", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que, por otra parte, los planteos realizados en forma sobreviniente por la peticionaria a fs. 49/54, resultan ajenos al recurso de hecho interpuesto (arg. doct. Fallos: 254:413).

Sin embargo, las circunstancias allí denunciadas y las manifestaciones de la señora Defensora General de la Nación de fs. 57/60 vta., en tanto darían cuenta de una indefinición del estatus migratorio de la actora y de los perjuicios que tal situación generaría a sus hijos menores de edad, imponen poner en conocimiento de la Dirección Nacional de Migraciones dichos planteos para que -en su caso- adopte las medidas que estime pertinentes.

Al respecto, no puede dejar de recordarse que -en nuestra arquitectura constitucional- los niños son sujetos de preferente tutela (art. 75 inc. 23, Constitución Nacional). Y, en tal sentido, la ponderación del interés superior de aquellos es una pauta de inexcusable consideración en toda medida que se

adopte, a punto tal que compromete la responsabilidad de los poderes del Estado, cada uno en el marco de sus atribuciones (artículos 3°, 4° y cctes. de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de la Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese. Líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones con copia de las presentaciones de fs. 49/54, de fs. 57/60 vta., y de la presente sentencia, a los fines indicados en el considerando 2°) de este pronunciamiento. Oportunamente, archívese.

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente y a su fiador a que, dentro del quinto día de notificados, efectúen el depósito que dispone el art. 286 del citado código, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Vanessa Chayli Gómez Cueva; Micael Moisés Gomez Cueva, Guillermo Mathias Gómez Cueva, Selena Morena Gómez Cueva, parte actora**, representada por el **Dr. Juan Martín Villanueva.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5.**